

sorería general, se remitirán á dicha oficina á los 25 dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

Hecho todo esto, y prévia la órden correspondiente, puede salir la carga de la aduana.

Para la internacion de los efectos, puede verse del artículo 108 al 114 del arancel.

El indicado anteriormente es el órden comun del despacho en la mayor parte de los puertos: para Tampico, Matamoros y San Blas, hay prescritas reglas particulares por su posicion geográfica, que constan en el reglamento de aduanas, así como para los envíos consignados á los ministros estrangeros, para la estraccion de algunos efectos del muelle, &c.; pero de ésto no he debido ocuparme, por ser de un carácter escepcional, y por estar minuciosamente detallados los casos particulares en el arancel y en el reglamento respectivo.

Réstame dar idea de la Pauta de comisos vigente.

La parte de este documento que por ahora, y tratándose de aduanas marítimas, conduce á mi objeto, está contenida del artículo 142 al 160 del arancel, y es de tal manera importante, que me he resuelto á copiarla íntegra, tanto para esclarecer lo que se ha dicho ya acerca del poder judicial, como porque así se podrá juzgar con mayor esactitud sobre las reformas que creo convenientes que se adopten en esta difícilísima materia, para cuyas reformas, conociendo mi insuficiencia, he apelado á los consejos, y he sujetado mis opiniones al juicio de personas inteligentes.

Dice así el arancel:

“Art. 142. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del

cargamento si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que presentase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á algunos de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía y se seguirá el juicio en los estrados del tribunal.

“Art. 143. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda podrá ser recusado con espresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

“Art. 144. En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán en el juzgado reunidas todas las personas necesarias en el juicio hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio; que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

“Art. 145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una ac-

ta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyo caso podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

“Art. 146. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

“Art. 147. En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para ecsigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él ó de haberse fallado contra ley espresa.

“Art. 148. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

“Art. 149. La parte que se considere agraviada en la sen-

tencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.”

“Art. 150. A las 24 horas útiles de recibido por el apelante testimonio del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.”

“Art. 151. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recojer el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 159, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública, ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.”

“Art. 152. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el

valor del comiso escede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.»

“Art. 153. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.»

“Art. 154. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.»

“Art. 155. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.»

“Art. 156. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.»

“Art. 157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonios de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra: y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.»

“Art. 158. Los administradores de las aduanas marítimas

y fronterizas, como representantes de la Hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma Hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les ecsijan costas.»

“Art. 159. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia y cause ejecutoria. El depósito, el almacen de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.»

“Art. 160. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los gefes, generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celado-